

TS-157-2014

TRIBUNAL DE SENTENCIA, SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Causa Penal registrada bajo el número **TS 157/2014**, instruida contra las imputadas no detenidas, señoras **MERCEDES M. D.**, [...]; y **LORENA YAMILETH C. D.**, [...], por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO**, tipificado en el **Artículo 34 Inc. 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**, en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**, Calificación Jurídica que fue modificada durante la Vista Pública, al delito de **POSESIÓN Y TENENCIA**, regulado en el **Inc. 2° del Artículo 34 de la misma ley**.

La Vista Pública se realizó a partir de las once horas del día nueve de diciembre del presente año, bajo la modalidad del **Procedimiento Abreviado**, conforme al **Art. 418 del Código Procesal Penal**, audiencia que fue presidida por el señor Juez **MARIO ALEJANDRO HERNANDEZ ROBLES**; actuando como Representante del Fiscal General de la República, la Licenciada **Kenny Harleth Sánchez Jaime**, y como Defensor Público del imputado, el Licenciado **Reinaldo Guevara Barahona**.

Y CONSIDERANDO:

I- Que el día veintidós de octubre del año dos mil catorce, la Licenciada **Kenny Harleth Sánchez Jaime**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó ante el señor Juez Segundo de Primera Instancia de esta ciudad, escrito de acusación en contra de las señoras **Mercedes M. D.** y **Lorena Yamileth C. D.**, por el delito de **Tráfico Ilícito**, tipificado en el **Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**, en perjuicio de **La Salud Pública**; sosteniendo en el referido escrito como relación circunstanciada de los hechos, la siguiente: *“Que el día veinticinco de junio del presente año a las diecisiete horas, se procedió a la detención de la señora Lorena Yamileth C. D., por atribuírsele el delito de Tráfico Ilícito, debido a que el día treinta de mayo del presente año, el agente [...], quien presta sus servicios en la Sección Antinarcóticos de la Ciudad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, recibió información de que la señora Mercedes M. D., se dedicaba a comercializar*

con drogas; proporcionándoles sus características físicas, las que fueron plasmadas en el Acta Policial respectiva y que dicha persona residía en la Jurisdicción de Yoloaquin, proporcionándole además las características de la referida vivienda; por lo que ese mismo día la Representación Fiscal emitió un direccionamiento funcional para que agentes Antinarcóticos, verificaran dicha información, es así que el día uno de junio del presente año en horas de la tarde, los investigadores [...] y [...], realizaron la verificación correspondiente, constatando que la información recibida era cierta, dejando constancia de ello en acta de verificación; que los días cuatro y dieciséis de junio del presente año, realizaron las respectivas vigilancias, logrando identificar las actividades ilícitas realizadas por la persona que se estaba investigando.- Es así que una vez concluida la investigación, el día veinticinco de junio del corriente año, se solicitó orden de registro con prevención de allanamiento, al Juez de Paz de San Carlos, quien extendió la respectiva orden judicial, procediendo los agentes de la Sección Antinarcóticos a ejecutarla en la vivienda investigada, por lo que ese mismo día a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos se apersonaron al lugar, no encontrado en la vivienda a la investigada, señora Mercedes M. D., pero si a su hija Lorena Yamileth C. D., quien manifestó ser ella la encargada de la vivienda y del negocio (venta de cocos y bebidas alcohólicas); por lo que, se procedió a explicarle el motivo de la presencia Policial leyéndole la respectiva Orden Judicial; acto seguido se inició el registro en la vivienda encontrando en el área que funciona como cocina y dentro de un bote de leche marca Nan, una bolsa transparente conteniendo la cantidad de doce porciones pequeñas de sustancia semisólida blanquecina, envueltas en recortes de papel aluminio, así como una bolsa plástica color negra conteniendo la cantidad de treinta y tres porciones de material vegetal envueltas en recortes de bolsas plásticas transparentes anudadas por la parte superior; continuando el registro en esa misma área se encontró una cantidad considerable de pequeñas bolsas plásticas transparentes; así también dentro de una cartera de color negro con orilla café se encontró una porción pequeña de material vegetal envuelta en un recorte de bolsa plástica transparente anudada por la parte superior, un teléfono celular marca Amgoo, la cantidad de tres dólares en efectivo y una tarjeta del Laboratorio Clínico Morazán a nombre de la imputada Mercedes M. D..- Continuando con el registro se encuentra dentro de una Cámara refrigerante en desuso la cantidad de cincuenta dólares en efectivo y una tarjeta de Identificación Tributaria a nombre de la imputada Mercedes M. D.; por lo que al ver dicho hallazgo se le practicó la respectiva prueba de campo, obteniéndose un resultado positivo a

*droga cocaína y positivo a droga marihuana respectivamente; por las evidencias encontradas y los resultados obtenidos en la prueba de orientación o de campo, se procedió a la detención de la imputada Lorena Yamileth C. D., por el delito de Tráfico Ilícito, en perjuicio de la Salud Pública, haciéndole saber los Derechos y Garantías que la ley le confiere, y quedando con la custodia de toda la evidencia el agente [...]”.- Acusación en la que se ofreció como Prueba para la Vista Pública, la siguiente: A) **PRUEBA DOCUMENTAL:** 1) Acta de información ciudadana, agregada a folios 5; 2) Acta de direccionamiento funcional, agregada a folios 6; 3) Acta de verificación de fecha uno de junio del corriente año, agregada a folios 7; 4) Actas de vigilancias de fechas cuatro y dieciséis de junio del presente año, agregadas a folios 11 y 12; 5) Croquis de ubicación y fotografía ilustrativa de la vivienda de las imputadas, agregados de folios 8 al 10; 6) Solicitud con Registro con Prevención de Allanamiento, agregado a folios 13; 7) Oficio número 151 de fecha veinticinco de junio del presente año, a través del cual se autoriza el respectivo registro, agregado a folios 14; 8) Acta de Registro con Prevención de Allanamiento, agregada a folios 15 y 16; 9) Fotografías ilustrativas de las evidencias que se incautaron, agregadas de folios 22 al 26; 10) Diligencias de secuestro de las evidencias incautadas, agregadas a folios 33, 37 y 38; y 11) Formulario de recibo y entrega de evidencias número 064/250614/LABSAN/MO, agregado a folios 66; B) **PRUEBA PERICIAL:** Experticia química practicada a la droga decomisada en la vivienda de las imputadas, agregada a folios 28 y 29; así como al Técnico que la practicó, Cabo [...]; C) **PRUEBA TESTIMONIAL,** consistente en la declaración de los Agentes [...] y D) Como **PRUEBA MATERIAL:** La droga debidamente embalada y sellada, consistente en: 1- Doce porciones pequeñas de sustancia semisólida (crack), envueltas en recortes de papel aluminio, (1.2 gramos); 2- Treinta y tres porciones pequeñas de material vegetal (marihuana), (57.9 gramos); y 3- Una porción pequeña de material vegetal (marihuana), en el interior de un recorte de bolsa plástica transparente, (1.5 gramos).*

II- Que en la Audiencia Preliminar celebrada el día dieciocho de noviembre del presente año, el señor Juez Segundo de Primera Instancia de esta ciudad, pronunció a las once horas de ese día, AUTO DE APERTURA A JUICIO, en el que admitió totalmente la Acusación en contra de las imputadas **Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D.**, modificando la Calificación Jurídica del delito de **Tráfico Ilícito**, al de **Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico**, regulado en el **Art. 34 Inc. 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las**

Drogas; asimismo admitió la Prueba Pericial, Documental y Testimonial ofrecida en la misma, y a la que se hace referencia en el considerando anterior; así como la prueba de descargo, consistente en la siguiente: La imputada **Lorena Yamileth C. D.**, ofreció como Prueba Documental: Las Partidas de Nacimiento de sus menores hijos [...], agregadas a folios 91 y 92; así como la declaración de los señores **Jorge Luis Flores Villalta** y **Douglas Vladimir González Zelaya**; y la imputada **Mercedes M. C.**, ofreció como Prueba Documental: Constancia de antecedentes penales, agregada a folios 95; remitiendo a su vez a este Tribunal las referidas diligencias, las cuales se tuvieron por recibidas en ciento dos folios útiles, según auto de las catorce horas con treinta minutos del día veintiuno de noviembre del corriente año, en el que se señalaron de conformidad a los **Arts. 366 Inc. 1° y 53 Inc. Último Pr. Pn.**, las **once horas del día nueve de diciembre del presente año**, para la realización de la Vista Pública con conocimiento Unipersonal.

III- COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL: De conformidad al **Artículo 53 Inciso último Pr. Pn.**, el suscrito Juez es competente para conocer, deliberar y sentenciar en forma Unipersonal sobre el delito de **Tráfico Ilícito**, así como de la **Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico**, hechos sometidos a juicio en los que la Representación Fiscal, ejerció oportunamente la acción penal de conformidad con los **Artículos 5, 17 N° 1, 74, 268, 294, 295 N° 1; y 356 Pr. Pn, en relación con los Artículos 33 y 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a la droga**; asimismo de conformidad con los **Artículos 417 y 418 Pr. Pn.**, es competente para conocer sobre la aplicación del *Procedimiento Abreviado*.

IV- ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Que en el desarrollo de la Vista Pública y en el momento de los incidentes, el Defensor Público de las imputadas Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D., Licenciado **Reinaldo Guevara Barahona**, solicitó en primer lugar, el Cambio de la Calificación Jurídica del delito de **Posesión y Tenencia con Fines de Tráfico**, tipificado en el **Art. 34 Inc. 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**, al delito de **Posesión y Tenencia**, regulado en el **Inciso 3° de la misma ley**; y en segundo lugar, si la petición se le resolvía favorablemente solicitó la aplicación del **Procedimiento Abreviado**; peticiones ante las cuales la

Fiscal del caso, Licenciada **Kenny Harleth Sánchez Jaime**, no tuvo objeciones; por lo que el suscrito Juez, atendiendo al cuadro fáctico planteado en la Acusación y transcrito en el Auto de Apertura a Juicio, consideró procedente el Cambio de Calificación Jurídica solicitado por la Defensa Técnica, y en tal sentido se ventiló el caso mediante la aplicación del Procedimiento Abreviado, conforme al **Art. 418 Pr. Pn.**, tal cual fue solicitado por las partes, en la que la Representación Fiscal acordó con el defensor Público y con el consentimiento de las imputadas, la pena de tres años de prisión.

V- DECLARACIÓN EN JUICIO RENDIDA POR LAS IMPUTADAS MERCEDES M. D. Y LORENA YAMILETH C. DIAZ

Que luego de los alegatos iniciales de las partes técnicas, las imputadas **Mercedes M. D.** y **Lorena Yamileth C. D.**, fueron intimadas legalmente, comunicándoles de un modo comprensible el hecho que se les atribuye, así como los derechos que les asisten, advirtiéndoles además del derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo, y especialmente el de no auto inculparse, sin embargo, ratificaron su deseo de someterse a un procedimiento abreviado, y rendir su confesión judicial, como medio de obtener un beneficio en la cuantía de la pena que se les podía imponer en caso de declararlas culpables, por lo que, luego de realizarles individualmente el interrogatorio de identificación, se procedió a tomarles su declaración, todo de conformidad a los **Arts. 90, 91, 258 y 418 Inc. 3° Pr. Pn.**, habiendo manifestado, la señora **Mercedes M. D.:** *“Que el día veinticinco de junio del corriente año, como a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de la tarde, la policía llegó a su casa de habitación ubicada en el Barrio El Calvario de la Población de Yoloaiquín, Departamento de Morazán; que en ese momento la dicente había salido de su casa, pero se había quedado cuidando la casa su hija Lorena Yamileth; que la policía comenzó a registrar la vivienda, resultando que encontraron adentro de un bote de leche que la dicente tenía en la cocina droga Crack, y también en una cartera encontraron una droga marihuana, las cuales la dicente tenía escondidas pero que se las había encargado a su hija Lorena Yamileth”;* y la señora **Lorena Yamileth C. D.:** *“Que el día veinticinco de junio del corriente año, como a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de la tarde, se encontraba en la casa de habitación de su mamá Mercedes M., donde la declarante también estaba residiendo, ubicada en el Barrio El Calvario de la Población de Yoloaiquín,*

Departamento de Morazán, cuando llegaron unos agentes policiales y dijeron que iban a registrar la casa porque tenían una orden judicial, lo cual hicieron, resultando que por la cocina encontraron en un bote de leche marca NAN, un poquito de droga Crack, y en una cartera de color negro con orilla café también había droga marihuana; droga que la dicente sabía de su existencia porque su mamá le había dejado encomendada; posteriormente los policías le dijeron que iba a quedar detenida por la droga encontrada”.

VI- DESFILE DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS IMPUTADAS

Que luego de la declaración rendida por los imputados **Mercedes M. D.** y **Lorena Yamileth C. D.**, en la que aceptaban haber cometido los hechos, se incorporó la prueba que de conformidad al **Art. 179 Pr. Pn.**, estipuló la Representación Fiscal con el Defensor Público, por lo que, solo desfilaron en el juicio los siguientes medios y elementos de Prueba: **A) PRUEBA DOCUMENTAL:** **1) Acta policial de información, de fs. 5**, levantada en la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Francisco Gotera, a las diez horas del día treinta de mayo de dos mil catorce, por el Agente Investigador [...], quien hace constar: Que a las nueve horas de ese día se presentó una persona del sexo femenino, quien no quiso ser identificado y le manifestó: Que la señora **MERCEDES M. D.**, quien es de aproximadamente [...], residente en una vivienda construida de paredes repelladas y pintadas de color azul y blanco, techo de duralita, de dos plantas, con cinco cuartos en la parte de arriba y otros cinco cuartos en la parte de abajo, con un portón de hierro color verde; inmueble que se ubica frente a la parada de buses conocida como El Cutuco, a cincuenta metros al norte aproximadamente del Centro Escolar del Cantón El Aceituno de la Jurisdicción de Yoloaiquín, se está dedicando a comercializar con droga COCAINA conocida como CRACK y MARIHUANA; que dicha actividad delincuencia la realiza únicamente durante el día en su casa de habitación; así también en dicha vivienda se venden cocos y bebidas embriagantes en forma clandestina; **2) Oficio sin número de Direccionamiento Fiscal, de fs. 6**, de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Kenny Harleth Sánchez Jaime, en su calidad de Fiscal del caso, a través del cual gira Direccionamiento Funcional al Agente Investigador [...], de la Policía Nacional Civil de esta ciudad, para que realice diligencias de SOBREAVERIGUAR (Mercedes

M. D.), por el delito de **Tráfico Ilícito**, en perjuicio de **La Salud Pública**; encomendándole realizar entre otras las siguientes diligencias: **a)** Verificar la información captada de fuente anónima; **b)** Ubicar el inmueble que se menciona; **c)** Fijar mediante fotografías y croquis de ubicación el inmueble que se menciona y otros que tengan conexión entre sí;... **f)** Practicar vigilancia y seguimiento a los lugares y personas investigadas, a efecto de constatar si se realizan actividades con características del delito de Tráfico Ilícito u otros comportamientos delictivos conexos; ... y **h)** Otras que resulten de la investigación.- Remitir al Fiscal del caso las diligencias ordenadas a más tardar dentro de los próximos QUINCE DÍAS; **3) Escrito de solicitud de orden de Registro con prevención de allanamiento, de fs. 13**, de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, dirigida al señor Juez de Paz de la Villa de San Carlos, por la Fiscal del caso, Licenciada Kenny Harleth Sánchez Jaime, mediante el cual solicita autorización para la práctica de dicha diligencia en la vivienda que habita la señora **MERCEDES M. D.**, quien reside sobre carretera que conduce de San Francisco Gotera hacía Perquín, a la altura de la parada de buses conocida como “El Cutuco”, a cincuenta metros al sur del Centro Escolar del Cantón El Aceituno, Jurisdicción de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, a partir de las catorce horas del día veinticinco de junio hasta las catorce horas del día veintiséis de junio del año dos mil catorce; y en las que se tiene la sospecha que dicha persona realiza actos de tráfico ilícito y que la droga la guarda en dicho inmueble; **4) Oficio número 151**, de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, **de fs. 14**, mediante el cual la señora Jueza de Paz de la Villa de San Carlos, Autoriza a la Fiscal del caso, Licenciada Kenny Harleth Sánchez Jaime, efectuar Registro con Prevención de Allanamiento en la vivienda donde reside la señora **MERCEDES M. D.**; asimismo se autoriza la incautación de objetos relacionados con el delito; diligencia que tendría vigencia desde las catorce horas del día veinticinco de junio hasta las catorce horas del día veintiséis de junio del año dos mil catorce; **5) Acta de Registro con Prevención de Allanamiento, de fs. 15 y 16**, levantada a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil catorce, en la casa sin número, ubicada sobre la carretera que de San Francisco Gotera conduce a Delicias de Concepción, a la altura de la parada de buses conocida como “El Cutuco” del Cantón El Aceituno, Jurisdicción de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, por el agente investigador [...], en calidad de testigo, el investigador [...], en calidad de testigo del registro, y como diligenciador [...], auxiliado de los investigadores [...] todos bajo la supervisión y dirección funcional de la Fiscal del caso, Licenciada Kenny Harleth Sánchez Jaime, en la que consta: Que

dicha casa está construida con paredes de material mixto, de dos niveles y múltiples habitaciones, teniendo como acceso principal un portón de metal color verde; que en la cochera funciona una venta de bebidas embriagantes y cocos; que fueron atendidos por la señora Lorena Yamileth C. D., de veintitrés años de edad, soltera, hija de los señores Mercedes D. M. e Isidro C. Amaya, quien manifestó ser la encargada del negocio antes referido, por lo que, se le explicó el motivo de su presencia; que en la vivienda también se encontraba [...], quien reside en dicho lugar, no encontrándose la investigada Mercedes M. D.; que se procedió a realizar el registro, iniciando en unos utensilios de cocina que se encontraban sobre una mesa de madera y una cocina de plancha, encontrando en el interior un bote de leche marca NAN, una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior doce porciones pequeñas de material semi solido de color blanquecino envuelta en recorte de papel aluminio, así como una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior treinta y tres porciones pequeñas de material vegetal envuelta en recortes de bolsa plástica transparente anudada en su parte superior, clasificándolas como **evidencias números 1 y 2** respectivamente; que sobre la cocina en una canasta plástica color rojo se encontró una cantidad regular de pequeñas bolsas plásticas transparentes, que se clasifica como **evidencia número 3**; que en el interior de una cartera para dama de color negro con orilla café, que se encontraba colgada en un toma corriente, se encontró una porción pequeña de material vegetal envuelta en un recorte de bolsa plástica transparente anudada en su parte superior, clasificándola como **evidencia número 4**, un teléfono celular marca AMGOO, color verde y negro, como **evidencia número 5**; la cantidad de trece dólares, como **evidencia número 6**, y una tarjeta de laboratorio clínico a nombre de la investigada Mercedes M. D., como **evidencia número 7**; que se continuó con el referido registro, y en el interior de una cámara refrigerante con la marca Pilsener se encontró la cantidad de cincuenta dólares y una Tarjeta de Identificación Tributaria a nombre de la señora Mercedes M. D., clasificándola como **evidencia número 8**; que a la sustancia semi sólida y al material vegetal encontrado se les realizó prueba de campo por parte del agente [...], dando como resultado la sustancia semi sólida, **positivo con orientación a Cocaína**, y el material vegetal **positivo con orientación a marihuana**; acto seguido se continuó con el registro en el resto de la vivienda pero no se encontró ningún otro objeto ilícito; que a las diecisiete horas y por el resultado obtenido en la prueba de campo, se le informó a la señora **Lorena Yamileth C. D.**, que quedaría en calidad de detenida por el delito de **Tráfico Ilícito**, regulado en el **Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**; que a la detenida se le hizo saber

el motivo de su detención, así como los derechos y garantías que la ley le confiere; asimismo todas las evidencias incautadas quedaron bajo la custodia del agente [...]; y **6) Formulario de recibo y entrega de evidencias, con número de entrada 039/240414/LABSAM/MO, de fs. 66,** con fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, sobre la incautación de las evidencias encontradas en el Registro realizado en el Cantón El Aceituno, Jurisdicción de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, las que quedaron a cargo del agente [...], quien a las veintidós horas del día veinticinco de junio del año dos mil catorce, las entregó al Técnico [...], para su respectivo análisis; **B) PRUEBA PERICIAL: Experticia química, de fs. 28 y 29, practicada a la droga incautada,** el día veintiséis de junio del año dos mil catorce, por el Técnico en Identificación de Drogas de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, Regional San Miguel, Cabo [...], en la que consta: **EXPOSICION:** Que tuvo a la vista una bolsa plástica transparente sellada con cinta amarilla con logos de la DAN, con tres evidencias clasificadas en el siguiente orden: **Evidencia N° 1:** Doce (12) porciones pequeñas de sustancia semisólida envueltas en recortes de papel aluminio; **Evidencia N° 2:** Treinta y tres (33) porciones pequeñas de material vegetal, en el interior de recortes de bolsas plásticas transparentes anudadas en su parte superior; **Evidencia N° 4:** Una (1) porción pequeña de material vegetal en el interior de recorte de bolsa plástica transparente anudada en su parte superior. **PERITACIÓN:** Auxiliado de una balanza electrónica, reactivos químicos y microscopios, se procedió a obtener los pesos netos de cada evidencia, resultando: Que la evidencia número 1, consistente en sustancia semisólidas, tenía un peso neto total de **1.3 gramos**; y las evidencias números 2 y 4, consistentes en material vegetal, tenían **la primera** un peso neto total de **58.0 gramos**; y **la segunda** con **1.6 gramos**; tomándose de cada evidencia 0.1 gramo a fin de realizarle los siguientes análisis: Análisis practicado a evidencia 1: Reacción al Tiocianato de Cobalto y Ácido Clorhídrico, así como Cristalizaciones con Cloruro de oro; positivo a **Cocaína con orientación a base libre**; Análisis practicado a evidencias 2 y 4: Reacción al Duquenois y observaciones microscópicas, dio un resultado positivo a droga **Marihuana**; concluyéndose: **a) La evidencia número 1, es droga COCAINA CON ORIENTACIÓN A BASE LIBRE,** conocida comúnmente como **CRACK**, la que por sus efectos está clasificada dentro de los **estimulantes**, fiscalizada a nivel nacional e internacional, extraída de las hojas el arbusto de coca, cuyo nombre científico es **ERITROXILON COCA**; y **b) Las evidencias número 2 y 4, se trata de droga MARIHUANA,** la que por sus efectos está clasificada dentro de los **Alucinantes Naturales**, fiscalizada a nivel nacional e internacional,

siendo conocida científicamente con el nombre de **CANNABIS SATIVA**.- OBSERVACIONES: En el tráfico ilegal un gramo de **cocaína base**, el gramo tiene un valor de **\$25.14**, por lo que con 1.3 gramos, se obtendría un beneficio económico de **treinta y dos dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar, (\$32.58)**; y en el caso de la **marihuana**, tiene un valor comercial de **\$1.14**, por lo que, con 59.6 gramos, se obtendría un beneficio económico de **sesenta y siete dólares con noventa y cuatro centavos de dólar, (\$67.94)**.- **C) PRUEBA MATERIAL:** 1- Doce porciones pequeñas de sustancia semisólida (crack), envueltas en recortes de papel aluminio, (1.2 gramos); 2- Treinta y tres porciones pequeñas de material vegetal (marihuana), (57.9 gramos); y 3- Una porción pequeña de material vegetal (marihuana), en el interior de un recorte de bolsa plástica transparente, (1.5 gramos) y **C) PRUEBA TESTIMONIAL:** En cuanto a los

testigos ofrecidos por la Representación Fiscal, señores [...], éstos no comparecieron a la Vista Pública por lo que la Agente Fiscal acreditada prescindió de sus testimonios, basando dicha decisión en el acuerdo previamente celebrado en cuanto al sometimiento de las imputadas al Procedimiento Abreviado.

VII- VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS IMPUTADAS

El delito por el cual se entró a conocer en la Vista Pública fue el de **POSESION Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO**, tipificado en el **Artículo 34 Inc. 3° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**, tal como venía calificado en el Auto de Apertura a Juicio; delito que hace referencia a sancionar con una pena de prisión que va desde los seis a los diez años de prisión, a aquél que sin autorización legal posea o tenga bajo su esfera de protección drogas ilícitas en cualquier cantidad, con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades del Tráfico Ilícito, como es: *“Adquirir, enajenar a cualquier título, importar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender”*; significando alguno de estos verbos rectores, lo siguiente: **Adquirir:** Es obtener la posesión, dominio o propiedad de una cosa de parte de otra persona a quien pertenecía antes; también se refiere a ganar o conseguir algo con el propio esfuerzo; **Enajenar:** Pasar, transmitir o transferir a otro la propiedad o dominio de una cosa; **Importar:** Consiste en introducir al territorio nacional algún objeto o cosa procedente del extranjero; **Depositar:** Entregar una cosa a otro, para que éste

la custodie y la restituya cuando le sea pedida por aquel de quien la recibió o por otra persona con derecho para ello; **Almacenar:** Guardar mercancías en cantidades considerables en un local destinado para ello; **Transportar:** Trasladar o conducir cosas de un lugar a través de un medio de transporte; **Distribuir:** Dividir o repartir algo entre varias personas, designando a lo que a cada una corresponde.- Dar a cada cosa su oportuna colocación o el destino conveniente; **Suministrar:** Proveer, dar o conferir algo a alguien que lo requiere o necesita; **Vender:** Traspasar la propiedad de una cosa a un comprador que paga por ella. Entrega de una cosa por la cual se recibe un precio.

Que Droga según el **Art. 2 de la misma ley**, es *“toda sustancia que actúa sobre el sistema nervioso central de una persona, aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia, y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física o psicológica”*; prohibiéndose dentro de éstas, según el **Art. 3 de la citada ley especial**, a los alucinantes y cannabis, en los que se encuentra la MARIHUANA, y a los alucinantes naturales o alucinógenos como los la COCAÍNA.

Por su parte, el **Art. 34 Inc. 2° de la misma ley**, regula la **Posesión y Tenencia de Droga**, cuando *“ésta fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad..., en tal caso la sanción será de tres a seis años”*, por lo que, es pertinente traer a cuenta esta sola descripción normativa para efectos de modificación de la Calificación Jurídica.

Que estas sustancias o drogas controladas o fiscalizadas a nivel nacional e internacional, su posesión y tenencia, así como el tráfico de las mismas, no está permitido por la ley, prohibición que tiene como fin proteger la **Salud Pública**, la cual se define como: *“La situación o estado de bienestar físico y psíquico de toda una comunidad o de los integrantes de la misma, ejercen normalmente sus funciones o como el conjunto de condiciones que determinan la salud pública de los ciudadanos”*; por lo que las conductas que transgreden esta prohibición, son aquellas que puedan poner en peligro los niveles de bienestar de toda la comunidad o de una parte de ella pero sin incluir aquellas conductas que afecten o hagan peligrar la salud de uno u otro ciudadano en particular, ya que si éste fuera el caso, no estaríamos hablando de la Salud Pública como bien jurídico afectado sino de una posible conducta auto referente no relevante para el

Derecho Penal.

Partiendo de este marco jurídico y valorado que fueron los medios de prueba incorporados al juicio, se tiene como datos objetivos acreditados los siguientes: **a)** Que la investigación en el presente caso, surge según acta levantada al efecto el día treinta de mayo de dos mil catorce, con la información de una persona anónima, que constituye la **notitia criminis**, de que la señora Mercedes M. D. se dedica al comercio de droga, específicamente con **cocaína** conocida como **crack y marihuana**, en su vivienda ubicada frente a la parada de buses conocida como El Cutuco, a cincuenta metros al norte aproximadamente del Centro Escolar del Cantón El Aceituno de la Jurisdicción de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, por lo que, se libra el respectivo **direccionamiento fiscal** en el que se le ordena al agente [...], proceder a realizar una serie de diligencias como la de verificar la información y ubicar el inmueble de la persona señalada; **b)** Que el día veinticinco de junio de dos mil catorce, la señora Jueza de Paz de la Villa de San Carlos, atendiendo a solicitud de orden de registro procede a través de Oficio número 151, a autorizar el Registro con Prevención de Allanamiento en la vivienda de la señora Mercedes M. D., ubicada sobre la carretera que conduce de San Francisco Gotera hacia Perquín, a la altura de la parada de buses conocida como “El Cutuco”, a cincuenta metros al sur del Centro Escolar del Cantón El Aceituno, Jurisdicción de Yoloaiquín, Departamento de Morazán, estableciendo como período para realizarla entre las catorce horas de ese día hasta las catorce horas del veintiséis de junio de dos mil catorce; **c)** Que dicha diligencia de Registro se realizó según acta levantada al efecto, en la vivienda de la señora **Mercedes M. D.**, ubicada en la dirección señalada, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio del año dos mil catorce, en la que consta el procedimiento realizado, así como el hallazgo de doce porciones pequeñas de material semi solido de color blanquecino envuelta en recorte de papel aluminio, así como una bolsa plástica color negro conteniendo en su interior treinta y tres porciones pequeñas de material vegetal envueltas en recortes de bolsa plástica transparente anudada en su parte superior, y una porción pequeña de material vegetal envuelta en un recorte de bolsa plástica transparente; sustancias a las que “*in situ*” el agente [...], procedió a realizarles prueba de campo, dando la sustancia semi solida un resultado positivo a **droga con orientación a Cocaína**, y el material vegetal positivo a **droga con orientación a Marihuana**; señalándose en dicha acta, que en la vivienda se encontraba la señora **Lorena Yamileth C. D.**, no así la investigada, señora Mercedes

M. D.; droga que según **formulario de recibo y entrega de evidencias**, quedó bajo la custodia del agente [...], quien la trasladó y entregó al Técnico [...], del laboratorio de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil en San Francisco Gotera, para practicarle la experticia; habiéndose seguido así la respectiva **cadena de custodia**; **d)** Que al practicarle la **Experticia** a la referida droga, el técnico [...], determinó: Que las doce porciones pequeñas de sustancia semisólida blanquecina, resultaron ser **Cocaína con orientación a base libre**, con un peso neto de **1.3 gramos**, y con un valor económico de \$32.58 dólares; mientras que las treinta y tres porciones de material vegetal, así como la porción pequeña de material vegetal, resultaron ser **droga marihuana**, con un peso neto de **59.6 gramos**, y con un valor aproximado en el tráfico ilícito de \$67.94 dólares; y **e) Que las imputadas Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D.**, al declarar en juicio, admitieron haber cometido los hechos por los cuales se les acusaba, al referir **la primera**: *“Que el día veinticinco de junio del corriente año, como a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de la tarde, llegó la policía a hacer un registro a su casa de habitación ubicada en el Barrio El Calvario de la Población de Yoloaiquín, Departamento de Morazán; que en ese momento del registro ella había salido de su casa; que en la casa le encontraron droga Crack, y también droga marihuana, las cuales había dejado con el conocimiento de su hija Lorena Yamileth”*; y la señora **Lorena Yamileth C. D.**: *“Que el día y hora que menciona su mamá Mercedes M., la declarante se encontraba residiendo en la casa de habitación de su mamá, llegaron unos agentes policiales a registrar la casa, encontrando por la cocina en un bote de leche marca NAN, un poquito de droga Crack, y en una cartera droga marihuana, la cual la declarante sabía que ahí se encontraba dicha droga”*.

VII.1- HECHOS PROBADOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS IMPUTADAS

Estos datos objetivos así obtenidos, producto de la actividad probatoria desarrollada en juicio, han generado en el intelecto del juzgador de forma racional y legítima el convencimiento y posesionamiento de los siguientes hechos:

PRIMERO: Que en la delegación policial de esta ciudad, el día treinta de mayo del año dos mil catorce, se recibió una información anónima señalando a la señora Mercedes M. D. como la persona que se dedica al comercio de droga en su vivienda, ubicada sobre la carretera que de

San Francisco Gotera conduce a Delicias de Concepción, a la altura de la parada de buses conocida como “El Cutuco” del Cantón El Aceituno, Jurisdicción de Yoloaiquín, Departamento de Morazán.

SEGUNDO: Que durante el registro policial realizado a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio del año dos mil catorce, como efecto de comprobar la información anónima, se produjo el hallazgo de doce porciones pequeñas de material semi solido de color blanquecino envuelta en recorte de papel aluminio, treinta y tres porciones pequeñas de material vegetal envueltas en recortes de bolsa plástica, así como una porción pequeña de material vegetal; sustancias que al realizarle la respectiva experticia química resultó ser Droga **Cocaína con orientación a base libre**, con un peso neto de **1.3 gramos**, con un valor económico de \$32.58; y Droga **Marihuana**, con un peso neto de **59.6 gramos**, y un valor económico de \$67.94; **c)** Que la persona dueña de la vivienda y además señalada como detentadora de la droga, y contra la cual iba la orden de registro, era la señora **Mercedes M. D.**, sin embargo, al momento de dicha diligencia ésta no se encontraba, pero si se encontró residiendo en la misma a su hija **Lorena Yamileth C. D.**, a quien había dejado encargada de la casa y de las sustancias ilícitas que ahí se encontraron.

En cuanto a este hallazgo de estas sustancias, es de hacer mención nuevamente que el **Art. 3 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**, “*prohíbe toda actividad relacionada con las plantas o sustancias*”, entre las que menciona en su literal **d) y e)**, los alucinógenos y la cannabis respectivamente, clasificación ésta que incluye a la **Marihuana**; así como a los estimulantes naturales dentro de los que se encuentra la **Cocaína**, según el **literal “c” del mismo Artículo 3**; por lo que, con el hallazgo de dicha droga, se configura en primer lugar, la parte objetiva de la prohibición legal contenida en el **Inc. 2° del Artículo 34 de la misma ley**, es decir, al delito de **POSESIÓN Y TENENCIA**, y en segundo lugar, la parte subjetiva con los elementos del **conocimiento** del tipo objetivo y la **voluntad** orientada a realizarlo, aunque sin determinarse que el fin o la intención de su detentador, en este caso, las señoras **Mercedes M. D.** y **Lorena Yamileth C. D.**, fuera Enajenarla o transferirla a terceros; *ánimo de traficar o elemento subjetivo del tipo de necesaria comprobación procesal para la aplicación de cualquiera de las conductas reguladas tanto en el Art. 34 Inciso Tercero, como en*

el **Art. 33 de la ley especial en comento**"; en consecuencia, los hechos sometidos a juicio deben calificarse en forma definitiva como **POSESIÓN Y TENENCIA**, conforme al **Art. 34 Inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**.

Que respecto a la **Culpabilidad Penal de las imputadas**, es de tomar en cuenta, que éstas de forma libre y espontánea decidieron rendir su declaración, aceptando los hechos que se le atribuían, la cual rindieron en el pleno uso de sus facultades mentales, demostrando así esa capacidad de discernimiento que se requiere para darle validez a la misma, pues, no se percibió ni se acreditó al momento de declarar, que **Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D.**, padecieran de algún trastorno mental que les impidiera medir las consecuencias legales que les acarrearán autoincriminarse, no obstante las advertencias hechas por el Juzgador, conforme al **Art. 90 Pr. Pn.**, de que podían abstenerse de declarar; y que tal abstención no se valoraría como indicio de culpabilidad, sin embargo, declararon contra sí mismas, siendo por lo tanto, válida su confesión, pues, fue dada atendiendo a lo que dispone, el **Artículo 258 Pr. Pn.**, que se refiere, *"que la confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendida por el imputado ante juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica"*, esto en concordancia con lo que disponen los **Artículos 14.3 literal g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 literal "g" y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, disposiciones éstas, que hacen referencia a ese derecho que tiene toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma, y en caso de confesar, dicha declaración resultará válida toda vez que no ha mediado coacción alguna para obtenerla.

Por otra parte, tales confesiones han resultado congruentes, y por lo tanto, han entrado en íntima conexión con el resto de la actividad probatoria desarrollada en juicio, en primer lugar, con el contenido del Acta de información anónima en el que se señalaba a la señora **Mercedes M. D.**, que poseía en su vivienda cocaína y marihuana; en segundo lugar, con el Acta de Registro realizado en la vivienda de la imputada Mercedes M. D., en la que consta el hallazgo de la droga bajo la esfera dominical de la otra imputada Lorena Yamileth C. D.; teniendo ambas por lo tanto en forma sucesiva el dominio y disposición de la misma; y en tercer lugar, con la experticia se determinó la calidad de dichas sustancias (drogas cocaína con orientación a base libre (crack) y

marihuana), así como su cantidad y valor económico.

Que siendo así las cosas, y atendiendo a la legitimidad con la que se produce la prueba relacionada, y el valor que merece la misma, el juzgador ha llegado a un estado de certeza positiva respecto de la participación delincuenciales de las imputadas **Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D.**, en el delito acreditado, pues realizaron una conducta que **prohíbe** a toda persona poseer o tener droga; comportamiento que además de **Típico**, es **Antijurídico** y **Culpable**, por cuanto las imputadas además de actuar contrario al orden jurídico, también demostraron esa capacidad de gobernar su conducta y de actuar conforme a esa comprensión, pues, con el conocimiento de la ilicitud de llevar consigo las drogas **Cocaína crack y Marihuana**, dirigieron su voluntad libre y consiente a tal fin; en ese sentido, se declara a las señoras **MERCEDES M. D. Y LORENA YAMILETH C. D.**, **culpables** por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA**, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**; haciéndose merecedoras del respectivo juicio de reproche, que se traduce en la imposición de la pena de **tres años de prisión**, tal como lo acordaron las partes.

VIII- DETERMINACION DE LA PENA:

Que en ese afán de justificar esa pena, el suscrito Juez, sujeto al principio de legalidad debe tener en cuenta, que la misma necesariamente debe responder a los **Principios de Necesidad** que orienta su función utilitaria y al de **Proporcionalidad** para fijarla, atendiendo para ello a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad del autor. Partiendo de estos criterios el **Art. 34 en su Inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**, establece que el delito de **Posesión y Tenencia de Drogas**, tiene como pena de **tres a seis años de prisión**, por lo que, la pena de tres años de prisión a imponer acordada por las partes, tiene su asidero legal en el Régimen de Penas que contempla el **Art. 417 Inc. 2° Pr. Pn.**, que establece: *“Que la pena que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor, será la aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena”*, mientras que el **Art. 418 Inc. 7° Pr. Pn.**, señala que *“en caso de condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal”*; en ese sentido, se justifica dicha pena, pues, es la que acordaron las partes técnicas con el consentimiento de las imputadas, vislumbrando el beneficio de una sustitución de la pena de prisión por otra que les permitiera cumplir en libertad; y atendiendo siempre a los criterios

objetivos y subjetivos que prescribe el **Art. 63 Pn.**, siendo éstos:

1) **La extensión del Daño y del Peligro Efectivo Provocado:** En este caso estamos ante un delito considerado de peligro abstracto, y esto es así por el riesgo potencial que genera a la Salud Pública, por la posible finalidad traslativa de la droga a ciudadanos como potenciales víctimas a la narco dependencia, concretándose y perfeccionándose el delito con la sola posibilidad de la lesión al bien jurídico protegido, por lo que, la mera tenencia de droga en las cantidades detalladas constituye siempre una lesión al bien jurídico **“Salud Pública”**.

2) **La calidad de los motivos que impulsaron al hecho:** En este caso no quedó debidamente establecido el motivo por el cual las procesadas tenían en su posesión la referida droga, pues, más allá de su mera tenencia, no logró establecerse si estaba destinada a cubrir las necesidades de mero consumo de sus tenedoras, o si tenía otros fines.

3) **La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho:** No se ha logrado establecer en el desarrollo del Juicio, que las imputadas padezcan de trastorno mental que les impidiera comprender la ilicitud de su acción; asimismo éstas mostraron un comportamiento racional, pues, rindieron en forma ordenada y coordinada su declaración, no detectándose a simple vista algún síntoma que les limitara diferenciar lo lícito de lo ilícito, por lo que éstas comprendían de la ilicitud de llevar consigo droga.

4) **En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho:** Solo es de considerar, que la droga Cocaína crack y Marihuana fue incautada en la vivienda de las imputadas, las cuales estaban bajo su esfera de dominio; comportamiento del que se desprende no midieron las consecuencias legales de tener consigo dicha droga y en esas cantidades.

No habiendo otras circunstancias que valorar en este hecho, por la naturaleza del procedimiento abreviado, el suscrito Juez considera que es procedente imponerle a las imputadas **MERCEDES M. D. Y LORENA YAMILETH C. D.**, la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, tal cual fue acordada por las partes técnicas y aceptada por las propias imputadas, por el delito de **POSESION Y TENENCIA**, cometido en perjuicio de la **“SALUD PUBLICA”**.

XI- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: En el caso que nos ocupa la Representación Fiscal en el romano **VII** de su dictamen de acusación expuso que dada la naturaleza del delito objeto de este proceso, no se pronunciaba respecto a la acción civil, pues siendo dicho ilícito de peligro abstracto en el que el bien jurídico tutelado es la salud pública, no puede individualizarse a persona alguna sobre la que recaiga consecuencias civiles derivadas del delito como sujeto pasivo; por lo que el suscrito Juez absuelve de toda Responsabilidad Civil a las señoras **Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D.**.

X- BENEFICIO DEL REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA.

El **Art. 74 Inc. 2° Pn.**, en lo pertinente establece: *"Que atendiendo a las circunstancias del hecho cometido, se podrá sustituir las penas superiores a un año y que no excedan de tres años, por igual tiempo de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública"*, por lo que, siendo esta facultad del Juzgador poder sustituir a las condenadas la pena de prisión por otra menos gravosa, es de considerar en el presente caso, lo siguiente: Que la pena de tres años de prisión por la que han sido condenadas las señoras **Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D.**, les correspondería cumplirla en un Centro Penal, justificándose con la misma, su **Reeducación y Reinserción Social**, pero cuando se trata de delitos de esta naturaleza, donde no se desprende mayor gravedad del injusto o de la culpabilidad, se considera que la libertad ambulatoria de las condenadas no representará mayor peligro a la comunidad en la que se desenvuelven, pues, ya están sabedoras de las consecuencias de cometer actos de esta naturaleza, sino más bien, su privación de libertad en un centro penitenciario, conllevaría efectos nocivos en su supuesta resocialización, ya que, la misma atentaría contra la integración a sus familias, así como las inhabilitaría para ejercer cualquier labor productiva, que les pudiese generar ingresos u otro tipo de actividades, como ser amas de casa, con las cuales contribuirían al cuidado y a la manutención de sus hijos y demás familiares que pudieran depender de ellas, por lo que, en atención a estas circunstancias, es procedente otorgar a las señoras **Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D.**, el **Beneficio de la Sustitución de la pena de tres años de prisión** impuesta, por la de **Prestación de Trabajo de Utilidad Pública**, que regula el **Art. 55 Pn.**, en las jornadas y períodos que determine el señor Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la

ciudad de San Miguel, por el tiempo equivalente a la pena de prisión impuesta; pretendiendo el juzgador, que con tal beneficio se mantenga de parte de las condenadas, esa interacción y comunicación social con sus semejantes.

POR TANTO: De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los **Artículos 1 Inc. 1º, 11, 12, 14, 15, 74 N° 1, y 75 N° 2** de la Constitución de la República; **1, 2, 3, 5, 33, 45 N° 1, 46 N° 1, 58 N° 1 y 3, 62, 63, 74** del Código Penal; **1, 2, 3, 4, 17, 144, 174, 175, 176, 179, 394, 395, 396, 397, 399, 417 y 418** del Código Procesal Penal; **34 Inc. 2º y 66** de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el suscrito Juez **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLA:** **A) CONDENASE** a las señoras **MERCEDES M. D. y LORENA YAMILETH C. D.**, de las generales antes expresadas, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA**, en perjuicio de la **SALUD PUBLICA**; pena que comenzará a cumplir si no hubiese interposición de recurso alguno el día **diecinueve de enero del corriente año**, fecha en que se declarará firme esta Sentencia y terminará de cumplir en libertad el día **dieciocho de enero del año dos mil dieciocho**; esto sin perjuicio del cómputo que en su oportunidad realice el señor Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de San Miguel; **B) CONDÉNASE** a las señoras **Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D.**, a las penas accesorias siguientes: **1) Pérdida de los Derechos del ciudadano**; y **2) Incapacidad para obtener toda clase de Cargos o Empleo Público durante el tiempo de duración de la pena principal**; **C) ACCIÓN CIVIL:** Absuélvase de toda Responsabilidad Civil a las referidas imputadas, por el delito atribuido en atención a las razones expuestas en el considerando **IX** de esta Sentencia; **D) CONCEDESELE**, a las condenadas **Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D.**, el **Beneficio del Reemplazo de la Pena de Prisión por la de Trabajos de Utilidad Pública**, debiendo el señor Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel, verificar el cumplimiento de la misma; **E) Oportunamente destrúyase la droga incautada**, autorizándose para la realización de tal diligencia a la Licenciada Kenny Harleth Sánchez Jaime, Fiscal acreditada a esta causa, quien una vez realizada dicha diligencia, dicha profesional deberá certificar a este Tribunal el acta respectiva; **F) No hay condena especial en costas procesales por no haberse producido en esta instancia**; **G) Líbrense en su oportunidad las Certificaciones de esta Sentencia a las Instituciones pertinentes**, a que hace referencia el **Artículo 43 de la Ley**

Penitenciaria y 7 del Código Electoral; y H) Póngase a disposición del señor Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de San Miguel, a las condenadas Mercedes M. D. y Lorena Yamileth C. D..

N O T I F Í Q U E S E .